

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-107/2015 Y
SUP-REP-108/2015**

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015, en la que se **confirman** los acuerdos emitidos en los expedientes identificados con las claves **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, así como **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, emitidos el nueve y diez de marzo del presente año, respectivamente, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la escisión de los escritos de queja radicados en los expedientes mencionados, para el efecto de que sea a través del procedimiento sancionador ordinario, el conocimiento y resolución de los hechos denunciados, que el recurrente estima, constituyen afiliación colectiva y/o corporativa al Partido Verde Ecologista de México

RESULTANDO

I. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

**II. Acuerdo impugnado, emitido en el expediente
UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015.**

A. En diversas fechas, los partidos políticos Acción Nacional, y Morena, presentaron escritos de queja, a efecto de que se iniciaran los procedimientos especiales sancionadores en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por hechos que consideraron, constituyen transgresiones a la normativa electoral, consistentes entre otros, en la presunta compra y coacción del voto, uso indebido del listado nominal de electores derivado de la entrega de lentes graduados a los ciudadanos en todo el territorio nacional.¹

En su oportunidad, las quejas de referencia fueron radicadas y acumuladas.

B. Escisión de las quejas. El cuatro de marzo de dos mil quince, el Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por medio del que, entre otros, determinó escindir del expediente lo relativo a la presunta afiliación colectiva y uso indebido del listado nominal de electores, derivado de la entrega de lentes, calendarios y cartas a los ciudadanos, para el efecto de que se conocieran a través del procedimiento ordinario sancionador.²

C. Acuerdo controvertido. El nueve de marzo de dos mil quince, y con base en lo ordenado en el acuerdo antes mencionado, en lo que al caso interesa, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, y precisó que, en lo relativo a la supuesta afiliación corporativa de ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, la competencia y vía procesal

¹ Los aludidos escritos se radicaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, UT/SCG/PE/PMORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, y UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/83/2015.

² Acuerdo que obra a fojas 002 a 004, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente identificado con la clave SUP-REP-107/2015.

correspondía al propio Instituto Nacional Electoral, a través del procedimiento ordinario sancionador.

III. Acuerdo impugnado, emitido en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015, y acumulado.

A. Quejas. El tres de marzo de dos mil quince, los representantes de MORENA ante los consejos General, y Distrital Electoral XXXVIII, ambos del Instituto Nacional Electoral, presentaron sendos escritos de queja,³ con la solicitud de adopción de medidas cautelares, e inicio del procedimiento especial sancionador, por hechos que consideran constituyen infracciones a disposiciones electorales, que imputa al Partido Verde Ecologista de México y otros, consistentes en la entrega a la ciudadanía de “Vales para la entrega de Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”.

B. Radicación. El cuatro de marzo del presente año, el escrito presentado por el Representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se radicó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015**.

C. Medidas cautelares. El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015**, acordó, entre otros, declarar procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de la campaña denominada “LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE”.

D. Acumulación. El diez de marzo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otros, acordó acumular el expediente

³ Fojas 1 y 157, del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REP-107/2015.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015, al diverso
UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015.

E. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, el funcionario electoral de referencia acordó escindir del procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados, relativos a la supuesta afiliación colectiva, a efecto de que se conocieran por la vía ordinaria, por lo que ordenó su remisión al expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, para los efectos legales conducentes.

IV. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El doce de marzo de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de sus representantes ante los Consejos General y Distrital Electoral XXXVIII, con cabecera en Texcoco, interpuso los recursos que ahora se resuelven, en contra de los acuerdos que afirma, se dictaron el diez de marzo de dos mil quince, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, así como **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015.**

V. Recepción de medios de impugnación. El trece de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios identificados con las claves INE-UT/3364/2014, así como INE-UT/3365/2014, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del que remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación, así como los informes circunstanciados de Ley.

VI. Integración y turno. El mismo día, con las documentales antes mencionadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes SUP-REP-107/2015, y SUP-REP-108/2015, así

como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos mencionados se cumplimentaron mediante sendos oficios suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

VII. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora del presente asunto acordó la radicación de los expedientes antes referidos, para su correspondiente substanciación, quien en su oportunidad, además admitió las demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerradas las instrucciones, con lo cual los recursos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir las determinaciones emitidas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó escindir los procedimientos, para que se conociera y resolviera por la vía del procedimiento ordinario sancionador lo relativo a la supuesta afiliación colectiva a través de la distribución de vales para anteojos graduados gratuitos, realizada por un político nacional.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el partido político MORENA impugna destacadamente los acuerdos de “diez de marzo” del presente año, en los expedientes identificados con las claves **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, así como **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, precisando como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la escisión de los escritos de queja radicados en los expedientes mencionados, para el efecto de que a través del procedimiento ordinario sancionador se conozcan y resuelvan, los hechos denunciados, que el recurrente estima, constituyen afiliación corporativa al Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular del expediente **SUP-REP-108/2015**, al **SUP-REP-107/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Actos impugnados. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político nacional MORENA afirma que los acuerdos que pretende controvertir con los emitidos en los

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

expedientes de los procedimientos especiales sancionadores **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, así como **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, el diez de marzo de dos mil quince, por medio de los que, a su dicho, se escindió la materia de las denuncias, para el efecto de que la supuesta afiliación corporativa realizada por el Partido Verde Ecologista de México, realizada con base en lo que denomino Vales para anteojos Gratuitos del Partido Verde, se tramitara y resolviera por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

No obstante, la revisión cuidadosa del expediente en que se actúa, a partir del contenido de los escritos impugnativos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien, el acuerdo dictado en los expedientes acumulados **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, se emitió en la fecha que refiere el actor, el emitido en el expediente **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, se emitió el nueve del señalado mes y año, motivo por el que son esos acuerdos los que serán objeto de estudio en la presente ejecutoria.

CUARTO. Procedencia. Los recursos a estudio satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

A. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político Nacional MORENA.

B. Oportunidad. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el señalado precepto, se establecen las hipótesis de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Destaca que será impugnabile a través de este medio de defensa:

- a) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- b) La sentencia que dicte la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) La determinación que emita el Instituto respecto de medidas cautelares.

En el párrafo tercero se precisa que el plazo para recurrir la sentencia que resuelva el procedimiento, será impugnabile en el plazo de tres días.

En cambio, establece un plazo más breve -48 horas- para controvertir la determinación de medidas cautelares, que atiende precisamente al objetivo que se busca con estas medidas, a saber, evitar:

- La producción de daños irreparables;
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o
- Que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

Respecto a la escisión de una denuncia en la materia, en la legislación referida, no se hace mención alguna respecto al plazo en que debe impugnarse, pero, dado que ese tipo de determinaciones se relaciona directamente con las materia que debe ser o no analizada en los procedimientos especiales sancionadores, aunado a que se trata de un acto que se emite por la autoridad administrativa electoral, esta Sala Superior concluye que le resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas referido.

Atento a ello, los recursos que se resuelven satisfacen el requisito mencionado, toda vez que, por lo que respecta al acuerdo dictado en el expediente **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, emitido el nueve de marzo de dos mil quince, el cual se notificó al recurrente el once siguiente a las quince horas con diecisiete minutos⁴, y la demanda se presentó el doce siguiente a las veintiún horas con diecisiete minutos, mientras que el acuerdo dictado en los expedientes acumulados **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, se emitió el diez de marzo de dos mil quince, y se notificó al ahora recurrente el once siguiente a las once horas con cincuenta minutos⁵, mientras que la demanda se presentó el inmediato doce a las veintiún horas con treinta y seis minutos.

C. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en razón de que los recursos se interponen por un partido político nacional, por conducto de sus representantes acreditados ante dos órganos del Instituto Nacional Electoral.

D. Interés jurídico. Se satisface el requisito de referencia, en virtud de que el partido político MORENA fue una de las entidades de interés público que

⁴ Acuse de recibo que obra a foja 348 del cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REP-107/2015.

⁵ Cédula de notificación consultable en la página 279, del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REP-107/2015.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

presentó los escritos de denuncia que dieron origen a los expedientes en que se dictaron los acuerdos que ahora se controvierten.

Lo anterior, con independencia de que el partido recurrente cuente con interés difuso para deducir acciones tuitivas tendentes a controvertir los acuerdos que ahora impugna.

E. Definitividad. La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo de los asuntos.

QUINTO. Cuestión a resolver. En los recursos bajo estudio, se debe determinar, respecto del acuerdo nueve de marzo de dos mil quince dictado en el expediente **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, si fue correcta o no, la determinación de que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta afiliación corporativa al Partido Verde Ecologista de México debe tramitarse o no por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Con relación al acuerdo emitido el diez de marzo del presente año, emitido por el referido funcionario en los expedientes **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, la cuestión a resolver se centra en determinar si fue correcta o no la determinación de escindir en los expedientes de diversas quejas, presentadas por el partido recurrente y

otro, para el efecto de que lo relacionado con la supuesta afiliación corporativa realizada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la distribución de “Vales para anteojos graduados gratuitos”.

SEXTO. De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que por lo que hace a los agravios planteados en los dos escritos de demanda, existe identidad de planteamientos, en los que, esencialmente señala que fue indebido que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinara escindir en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves identificados con las claves **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, así como **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, para que los hechos relacionados con la supuesta afiliación corporativa que implementó el Partido Verde Ecologista de México, a partir de la entrega de “vales para anteojos graduados gratuitos”, se conociera a través del procedimiento ordinario sancionador. Al respecto, refiere que:

- La determinación controvertida carece de fundamentación y motivación, en razón de que en la resolución impugnada no se señalaron los preceptos aplicables, ni se emitieron consideraciones tendentes a justificar la escisión que ahora se cuestiona.
- Que la determinación de escindir las quejas, resulta contraria al principio de continencia de la causa, en virtud de que la determinación que se emita en el procedimiento especial sancionador debe ser integral y atender a todos los aspectos planteados en la denuncia correspondiente.
- Que la entrega de “lentes graduados gratuitos” por parte del Partido Verde Ecologista de México a la ciudadanía en general, se llevó a cabo durante el

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

proceso electoral que actualmente tiene verificativo, de manera que amerita su pronta resolución a fin de no dividir la continencia de la causa.

SÉPTIMO. Síntesis de las resoluciones impugnadas.

A. Acuerdo de nueve de marzo de 2015, dictado en el expediente UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015.

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base a lo ordenado mediante diverso acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, determinó tener por recibida la copia certificada del expediente antes mencionado, y con ella, integrar el diverso **UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**.

Luego, precisó que los hechos materia de la queja, en lo que interesa, son los relativos a la supuesta afiliación corporativa de ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México que llevó a cabo a través de la campaña "*Lentes Con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*".

Después, en lo que interesa, precisó que la conducta relacionada con la presunta afiliación corporativa de ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, no encuadraba en alguna de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo anterior señaló que la autoridad competente para conocer de ese asunto es el propio Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento ordinario sancionador.

Posteriormente determinó reservar proveer sobre la admisión de la denuncia y emplazamiento, instruyó hacer del conocimiento de las partes

que el siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral, por lo que todos los días y horas resultaban hábiles, aunado a que determinó el resguardo del expediente, y por último, ordenó notificar al ahora recurrente

B. Acuerdo de diez de marzo del presente año, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015.

En lo que al caso interesa, la autoridad responsable determinó que los escritos de queja presentados por los representantes del partido político MORENA, aludían a diversas infracciones a la normativa electoral consistentes en afiliación colectiva, actos anticipados de campaña y coacción e inducción al voto.

Luego, precisó que en ambas quejas se planteaban como hechos de la supuesta afiliación corporativa, la campaña implementada por el partido político denunciado, denominada "*Lentes de Graduación Gratuitos por el Verde*".

Después señaló que ese supuesto que no se contempla en alguno de los enunciados normativos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el que debían de conocerse por la vía ordinaria.

Con base en lo anterior, determinó escindir lo hechos de los expedientes de referencia, por lo que ordenó glosar copia certificada de las constancias respectivas, al expediente UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

A partir de lo expuesto en los considerandos previos, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad, precisando que en

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

primer lugar, analizará los relativos al acuerdo de diez de marzo del presente año, emitido en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015** y su **acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, respecto de los argumentos en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente determinó escindir los hechos primigeniamente denunciados, relacionados con la supuesta afiliación corporativa al Partido Verde Ecologista de México, a partir de la entrega a la ciudadanía de lentes graduados, en los términos que refiere el recurrente.

Luego, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los motivos de inconformidad expuestos, en relación con el acuerdo dictado el nueve de marzo del presente año, en el expediente **UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**.

A. Acuerdo de diez de marzo del presente año, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015.

En primer término, respecto del acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/PEF/107/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015**, el partido político recurrente sostiene que le causa agravio el punto segundo, en el que se determinó escindir la queja que promovió, mediante escritos presentados el tres y siete de marzo de dos mil quince, toda vez que, desde su perspectiva, lo hizo sin motivación alguna.

Agrega el impetrante, que la responsable no realiza un razonamiento proporcional sobre porque hay que escindir la queja y cambiar el procedimiento especial sancionador a un procedimiento sancionador ordinario.

El recurrente argumenta que el procedimiento especial sancionador atiende a la materia de las violaciones denunciadas, no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, por lo que, desde su perspectiva, es indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las mismas pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

De tal forma, para el actor, la afiliación corporativa y los elementos para la entrega de los lentes con graduación, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, con el fin de no dividir la continencia de la causa, pues de lo contrario, desde su perspectiva, podría generarse el riesgo de resoluciones contradictorias.

El quejoso sostiene que no encuentra explicación el que una misma conducta pudiera ventilarse, de manera indiscriminada en cualquiera de las dos vías, provocando un estado de incertidumbre.

Asimismo, el partido político recurrente sostiene que resulta improcedente la vía y escisión determinada por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, toda vez que, desde su perspectiva, la queja que presentó debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia tiene relación con el presente proceso electoral federal, y consiste en la entrega de vales para recibir *“Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”*, que deben ser canjeados en ópticas Devlyn y previo a la entrega de los formatos *“se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM”*.

En este sentido, el recurrente sostiene que no puede dividirse la continencia de la causa, ante la posibilidad de que se den resoluciones contradictorias, sobre una misma temática.

SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015 Acumulados

Esta Sala Superior estima que en el presente caso, los agravios expuestos por el partido político nacional MORENA, son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

Al efecto, resulta necesario tener presente lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, en el acuerdo objeto de impugnación en el presente medio de impugnación.

De tal forma, en el acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015⁶, se puede advertir que en su punto segundo se expresa lo siguiente:

SEGUNDO. ESCISIÓN. Del análisis a los escritos de tres y siete de marzo del presente año, signados por los representantes propietarios del Partido Político MORENA, el primero, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la segunda ante el Consejo Distrital 38 de este Instituto en el Estado de México, se desprenden las siguientes conductas denunciadas:

- Afiliación colectiva;
- Actos anticipados de campaña;
- Coacción e inducción al voto.

Ahora bien, en virtud de que tanto en el acuerdo de admisión de cuatro de marzo del año en curso, como en el **ACQyD-INE-49/2015, ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/PEF/107/2015**, de siete de marzo del año en curso, se especificó que únicamente para efecto del dictado de la medida cautelar correspondiente, se conocería del total de conductas denunciadas por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, y que una vez que se hubiera sustanciado la misma, lo conducente sería escindir aquellas que deben conocerse por otra vía.

En ese sentido, en ambos escritos de queja, se aduce la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso q), de la Ley General de Partidos Políticos, por la supuesta **afiliación colectiva** que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, en el marco de la campaña "Lentes de Graduación Gratuitos por el Verde", por lo que esta conducta debe conocerse por la vía ordinaria al no encontrarse en alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, establecidos en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Obra en el expediente, a fojas 578 a 585.

SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, **ESCÍNDASE** los hechos referidos de los expedientes en que se actúa, por lo que se ordena glosar copia certificada de las constancias que integran este expediente al diverso **UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, párrafos 1, fracción I, inciso a) y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 3/2012 cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

De la transcripción anterior, se puede advertir que la consideración realizada por la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que la vía procesal para conocer la denuncia presentada por el partido político nacional MORENA, por lo que hace a la conducta relativa a la presunta afiliación colectiva, tiene como premisa fundamental, el señalar que los hechos denunciados no se ubicaban en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidos en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la autoridad responsable es precisa en señalar que los hechos denunciados no constituían los supuestos del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta importante señalar que es el legislador quién estableció limitativamente los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuya materia de conocimiento, amerita que los plazos sean muy breves y se resuelva en un corto tiempo.

Asimismo, es importante señalar que, si bien en una denuncia respecto de determinadas irregularidades en materia electoral, se pueden presentar diversos hechos que den lugar a que sea a través de distintos procedimientos sancionadores, el conocimiento y resolución de los mismos, ello no implica que se dejen de atender todas y cada una de las circunstancias hechas saber a la autoridad electoral, pues las conductas

SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados

motivo de la queja, pueden dar lugar a la actualización de diversos tipos previstos en la normativa electoral.

De tal forma, no se produce afectación alguna al denunciante, cuando los hechos motivo de una queja se abordan a través de más de un procedimiento. Por el contrario, existirán casos en los que, a través de conocer de los hechos motivo de una queja, a través de diversos procedimientos sancionadores, garantizará que exista un estudio más exhaustivo y puntual respecto de las posibles infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, cabe señalar que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que todas las conductas motivo de la queja, deben ser del conocimiento de la autoridad electoral a través de un procedimiento especial sancionador, en razón de la afectación que pueden provocar en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en desarrollo, pues resulta claro que, en el caso concreto, lo relativo a los actos anticipados de campaña, así como la presunta coacción e inducción al voto, son las conductas que se abordarán a través del procedimiento especial sancionador.

Debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, deben determinar si corresponde conocerla por la vía especial, o bien, si no se ubican dentro de los supuestos del mismo, será a través de la vía ordinaria.

Ahora bien, en la denuncia se argumentó, en esencia, que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra realizando la entrega de vales para recibir *“Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”*, para ser

canjeados en ópticas Devlyn y que previamente a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien a ese partido político.

Además, la propia autoridad responsable, en el acuerdo ahora impugnado, refiere que del estudio de los escritos de queja, así como del resultado de las investigaciones efectuadas por ella misma, se derivan indicios relacionados con la presunta realización de actos que podrían contravenir la normatividad electoral, de acuerdo con lo siguiente⁷:

I. La probable trasgresión a lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, inciso a); 209, párrafo 5; 242, párrafos 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos e), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Verde Ecologista de México**, por la presunta implementación de la campaña relacionada con la entrega de vales de lentes con graduación gratuitos, que constituye posibles actos anticipados de campaña y coacción o inducción al voto, la cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

II. La presunta trasgresión a lo establecido en los artículos 209, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible a Ópticas Devlyn S.A. de C.V.**, por la presunta contratación y entrega de lentes de graduación a los beneficiarios de la campaña denominada *Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*, la cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

De tal forma, mientras los hechos precisados en el numeral I, claramente corresponde su conocimiento y resolución, a través del procedimiento especial sancionador, lo relativo a la presunta afiliación colectiva que se denunció, en el presente caso, se advierte que se trata de una cuestión que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de la vía especial, sin que ello implique, en forma alguna, una alteración al conocimiento de las restantes acciones objeto de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En esa medida, debe considerarse que la campaña de entrega de los lentes con graduación y los elementos relacionados con la entrega de los mismos, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, en lo

⁷ Página 2 del acuerdo de 10 de marzo de 2015, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

relativo a los supuestos actos anticipados de campaña, así como la presunta coacción e inducción al voto, en tanto que lo relativo a la afiliación colectiva, debe ser materia de un procedimiento sancionador ordinario,.

Por tanto, toda vez que, la denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el proceso electoral en curso, relacionada con la campaña denominada *Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*, es susceptible de actualizar distintas infracciones a la normativa electoral, como lo advirtió la propia responsable, se concluye que fue correcta la determinación en el sentido de que, tratándose de la supuesta afiliación colectiva, la vía idónea para conocer de tales hechos, es la del procedimiento sancionador ordinario.

Consecuentemente al haber resultado infundado el agravio del partido político recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

B. Acuerdo de nueve de marzo del presente año, emitido en el expediente UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015.

Por lo que se refiere a los agravios relacionados con el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el ahora recurrente señala que en el acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince, en el expediente previamente precisado, la responsable determinó el cambio de vía de procedimiento especial sancionador a procedimiento ordinario sancionador, sin expresar razón alguna respecto de tal cambio.

Esta Sala Superior estima que los motivos de agravio antes precisados resultan esencialmente **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

En primer término, cabe hacer la aclaración en el sentido de que, de la revisión de las constancias que obran en autos del expediente UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, se puede advertir que, el día señalado por el partido político recurrente no se encuentra dictada actuación alguna en el referido expediente, sino que el acuerdo al que se refiere el ahora inconforme es el dictado el nueve de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, ello no incide en la oportunidad para conocer de la impugnación del mismo, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente a la oportunidad.

Ahora bien, en los hechos materia de la queja, precisados en el acuerdo ahora impugnado, se advierte que se encuentra la supuesta afiliación corporativa de los ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, llevada a cabo por dicho instituto político, a través de la campaña "*Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde*" conjuntamente con la empresa Ópticas Devlyn.

En este sentido, en el punto CUARTO del acuerdo bajo estudio, se sostiene lo siguiente:

CUARTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De manera ordinaria, durante el curso de un procedimiento electoral, las denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral, deben conocerse por la vía de procedimiento especial sancionador, y únicamente cuando se aprecie de forma clara e indubitable que los hechos materia de la denuncia no inciden en el procedimiento electoral que se lleva a cabo, se tramitarán por la vía ordinaria.

En el caso, la conducta que es motivo de este procedimiento, al estar relacionada con la presunta afiliación corporativa de los ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, no encuadra en ninguna hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador de las previstas en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer del presente asunto, a través del **procedimiento ordinario sancionador**.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la autoridad señalada como responsable en los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, determinó que tal conducta, la afiliación corporativa

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

de ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, se trata de hechos que deban ser conocidos a través del procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, en atención a los razonamientos que han quedado previamente expresados en el apartado que antecede, y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad jurisdiccional electoral arriba a la convicción de que debe confirmarse el acuerdo impugnado, a efecto de que tales hechos sean conocidos a través del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-108/2015, al SUP-REP-107/2015, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos emitidos en los expedientes identificados con las claves UTE/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, así como UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015, emitidos el nueve y diez de marzo del presente año, respectivamente, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el expediente SUP-REP-107/2015, y **por correo certificado** al promovente en el expediente SUP-REP-108/2015, en ambos casos, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015
Acumulados**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO